

Expediente: 402/15

Carátula: ARANCIBIA JOSE ADRIAN C/ DERUDDER HNOS. S.R.L. FLECHA BUS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 10/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172678824 - DERUDDER HNOS.S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - SINDICATURA DERUDDER HNOS S.R.L., -SINDICOS

20335405006 - ARANCIBIA, JOSE ADRIAN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 402/15



H103265335968

JUICIO: ARANCIBIA JOSE ADRIAN C/ DERUDDER HNOS SRL FLECHA BUS S/ COBRO DE PESOS.EXPTE 402/15.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por el letrado Jorge Wyngaard en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.º 222 del 6 de octubre de 2023 por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, de lo que

RESULTA:

Que en fecha 16/10/2023 el letrado Jorge Wyngaard en representación de la parte demandada, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia n.º 222 del 6 de octubre de 2023 dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, que rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva del 6 de setiembre de 2018.

Que por proveído del 14 de agosto de 2024 se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.

Que por providencia del 28 de agosto de 2024 se tiene por incontestado el traslado a la parte actora y se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal, lo cual es notificado a las partes en sus casilleros digitales, y una vez firme, deja el recurso en condiciones de ser resuelto.

En fecha 25/09/2024, siendo de público conocimiento el fallecimiento del Sr. Vocal Carlos San Juan, ocurrido el día 30/03/24, y al haberse cubierto la vocalía vacante el día 15/12/23 por la Sra. Vocal Maria E. Nazar, se dispuso integrar, a esta última, al tribunal en el carácter de segunda.

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éstos cumplen con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- El recurrente peticiona que se remedien por esta vía errores incurridos en el fallo cuestionado, por adolecer los mismos de conceptos oscuros y omisiones que señala en su escrito, y solicita sean oportunamente aclarados por la Sala a los fines de que su mandante pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en juicio.

Asevera que al tratar el Punto VII) de los Considerandos, relativo a los honorarios, el Tribunal señaló que “ *se tomará como base los montos de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia* ” Y, luego comienza realizando una afirmación que no es tal, al indicar que “ *Así, al letrado ALAN FERNANDEZ NAHID se le REGULÓ OPORTUNAMENTE la suma de \$49.722,71 que actualizada al 30.09.2023 asciende a \$196.051,67 .”*.

Sostiene que ello no es verdad y no se compadece con las constancias de la causa, toda vez que al mencionado abogado se lo tuvo por apersonado en autos según decreto del 23/08/22 y la sentencia de Primera Instancia data del 06/09/18 (casi cuatro años antes) cuando el actor estuvo representado, en tal oportunidad, por los abogados Daniela Carolina Ávila y Sergio Martín Bulacio..

En ese sentido, manifiesta que contrariamente a lo afirmado por el Superior, al letrado Fernández Nahid no se le regulo suma alguna en Primera Instancia por la simple y sencilla razón que todavía no interviniera en el expediente.

Pide se tenga por presentado el recurso en tiempo y forma.

3- Al responder los agravios precedentemente resumidos, la contraparte solicita su rechazo en base a los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto.

4- Para dar sustento apropiado a mi decisión, es necesario precisar que, conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que “*Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutive resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesorio, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales* (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguignon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al decir que: “*La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de*

razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto” (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: “González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)”.

Bajo estas premisas debe resolverse el recurso planteado.

Del análisis del punto de la sentencia materia de aclaratoria se advierte que le asiste razón al recurrente en cuanto, por un error tipográfico involuntario, en el punto VII) de los Considerando de la sentencia n.° 222 del 6 de octubre de 2023, dictada por esta sala 6° se expresó que, para la regulación de los honorarios de la alzada del letrado Alan Fernández Nahid, se tomarían como base los honorarios que se le habían regulado a dicho letrado en primera instancia, cuando debió decirse que la base era los honorarios regulados a los letrados co-apoderados, Dres. Daniel Carolina Avila y Sergio Martín Bulacio, que intervinieron en dicha instancia por la parte actora y que son los que efectivamente se tomaron como base en la sentencia para la regulación de honorarios del referido letrado.

Por lo expuesto, y asistiéndole razón al recurrente, propongo hacer lugar al recurso interpuesto. En consecuencia, se aclara el punto VII) de los Considerandos de la sentencia definitiva n.° 221 del 4 de julio de 2024, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara del Trabajo en el sentido antes indicado, debiendo leerse el *mismo* de la siguiente manera: *a)- Así, a los letrados de la parte actora Daniela Carolina Ávila y Sergio Martín Bulacio por sus actuaciones en Primera Instancia, se les reguló oportunamente la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS CON 71/100 (\$49.722,71), que actualizada al 30/09/2023 asciende a PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO CON 67 (\$196.051,67). A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 50/100 (\$58.815,50), que se regula al letrado Alan Fernández Nahid por su actuación en el recurso. ...”*

5.- COSTAS: Atento a que el error proviene del órgano jurisdiccional, se exime a las partes de las costas procesales (cfr. art. 61 -inc. 1- del NCPCyC. Supletorio).

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante voto en igual sentido.

Por ello, esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6ª,

RESUELVE:

I.-.ADMITIR el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Jorge Wyngaard en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia n.° 222 del 6 de octubre de 2023, dictada por esta Sala 6ª de la Excma. Cámara del Trabajo, y en consecuencia, modificar el punto VII) de los Considerando, el cual debe leerse de la siguiente manera: *“a)- Así, a los letrados de la parte actora Daniela Carolina Ávila y Sergio Martín Bulacio por sus actuaciones en Primera Instancia, se les reguló oportunamente la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS CON 71/100 (\$49.722,71), que actualizada al 30/09/2023 asciende a PESOS CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO CON 67 (\$196.051,67). A dicho importe se aplica el 30 %, lo que resulta en la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON 50/100 (\$58.815,50), que se regula al letrado Alan Fernández Nahid por su actuación en el recurso. ”*, por lo considerado. **II.- SIN COSTAS NI HONORARIOS:** Conforme a lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ Bisdorff MARÍA ELINA NAZAR

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 09/10/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.